



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Tel. 6214006

Bogotá D. C., 9 de marzo de 2009
Oficio No 155 T-2009-0888 00

URGENTE - TUTELA

Señor
RECTOR UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Ciudad

Comedidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela instaurada por la señora JANETH PATRICIA RODRÍGUEZ AYALA contra la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, dadas las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del expediente de tutela No. 2008-3483.

Se anexa copia de la acción impetrada en 13 folios. Lo anterior para efectos del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Así mismo sírvase publicar en su página de Internet archivo contentivo del texto de la solicitud de amparo aquí impetrada, la cual consta de 13 folios, informando además a los notificados que si es su deseo intervenir en el trámite de la referencia, cuentan con 48 horas a partir de la fecha de publicación, por lo que deberá dejarse constancia de la fecha y hora de la fijación.


GERMÁN LONDOÑO CARVAJAL
Magistrado

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	
Recibido Por: <i>gp.</i>	
Fecha: <i>16/11/09</i>	Hora: <i>15:33</i>
Remitir A:	

Bogotá D.C, Enero 28 de 2.009

Señor:
JUEZ PENAL DE (GARANTIAS) (Reparto) CIRCUITO.
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela por Vía de Hecho.
Accionante: JANETH PATRICIA RODRÍGUEZ AYALA
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional
Disciplinaria y Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala
Jurisdiccional Disciplinaria. *acceda*

actes
JANETH PATRICIA RODRÍGUEZ AYALA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 46.357.050 de Sogamoso, obrando en nombre propio, con toda atención presento **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO** contra el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria y Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por sus providencias de 13 de agosto de 2008 y 03 de julio de 2008, emitidas respectivamente, dentro de la Acción de Tutela No 2008-3483.

Fundamento la acción en los siguientes:

I. HECHOS

1º. En cumplimiento del artículo 131 de la C.N, del Decreto 960 de 1970, de la Ley 588 de 2000, del Decreto 3454 de 2006, de la Sentencia C-421 de 2006 de la H. Corte Constitucional y en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 165 del Decreto 960 de 1970, mediante Acuerdo No. 01 de 2006, el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó a concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial.

2º. Me inscribí para participar en el concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial, de conformidad con el Acuerdo No. 01 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, en el que se sentaron las bases del concurso, los requisitos a acreditar por parte de los aspirantes y los instrumentos de selección para la provisión, los cuales se determinaron de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 588 de 2000.

3º. Habiendo presentado las pruebas aludidas, el Consejo Superior de la Carrera Notarial incurre en protuberantes irregularidades en mi calificación en las fases de Evaluación de méritos y antecedentes, así como en la prueba de conocimientos, hechos que determinan calificaciones infinitamente inferiores a



las que me merecía, como así quedó ampliamente descrito en los recursos presentados contra dichas decisiones.

4°. Lo anterior, debido fundamentalmente, en la primera fase, a que me califican con un punto por cada año mi experiencia, encasillándola como mera función notarial, sin evaluar que aquella es jurídica, fue plenamente acreditada en niveles directivo ejecutivo y asesor en varias notarias de primera categoría del círculo de Bogotá, actividad propia del concurso, desempeñada en mi calidad de abogada titulada y especializada hacia más de 16 años para la época de inscripción al concurso; experiencia que se debía calificar en derecho, equidad y justicia con dos puntos por cada año al tenor de la ley 588 de 2.000, lo que arroja un puntaje total en esta fase de 44 puntos y no solo de 28 como ahora aparece. Por su parte en la segunda fase, bastante cuestionada sin que a la fecha se la haya dado solución alguna, la irregularidad consiste en que la evaluación adolecía de inconsistencias tan graves como que existían respuestas basadas en normas derogadas, inexistentes, o absurdas, entre otras.

5°. La errónea sumatoria total de las tres fases del concurso en mi caso me produce un perjuicio irremediable ya que no apruebo el concurso, lo que, de una parte, no me permite aparecer en la lista de elegibles (Acuerdo 142 de 2.008), teniendo derecho a ello, -indistintamente a que el puntaje real que me corresponde no me de derecho a ser elegida como notaria de forma inmediata- y de otra a que el artículo 167 del decreto ley 960 de 1.970, sanciona al perder un concurso por primera vez al no poder participar en el siguiente, como es mi caso, el que debe realizarse en el año 2.010 de acuerdo a las normas que regulan el concurso.

6°. En razón a que con las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Carrera Notarial se violaron mis derechos constitucionales fundamentales relativos a: i) El derecho al debido proceso; ii) El derecho de petición; iii) El derecho a la igualdad y de contera, apartándose de los principios constitucionales de buena fe, de la confianza legítima, de respeto al acto propio y de seguridad jurídica, así como el principio del buen servicio en la administración pública, una vez agotada la vía gubernativa, y atendiendo la basta jurisprudencia que determina que es este el medio eficaz, entratándose de los concursos para acceder a un cargo público, pues no es dable esperar la decisión de la justicia ordinaria pues su decisión tardía haría ineficaz la protección de los derechos de los afectados, presente Acción de Tutela contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la cual se tramitó en el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca en primera instancia y ante el Superior de la Judicatura en segunda,, en donde se profirieron las siguientes decisiones:

6.1. Providencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria- de 03 de julio de 2008, en donde se declara improcedente la Acción de Tutela al considerarse que no se cumplió con el presupuesto de inmediatez en la formulación de la acción, por cuanto que el amparo no fue formulado dentro de un término razonablemente oportuno.

6.2. Providencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria- de 13 de agosto de 2008, en donde se modificó la Sentencia impugnada, en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela por no hallarse conforme al principio de inmediatez frente a los actos administrativos expedidos.

7. Mediante providencia de 09 de octubre de 2008, la Corte Constitucional Sala de Selección Número 10, decidió excluir de revisión fallos de tutela entre los cuales se encuentra el mío.

8. No obstante las providencias señaladas en el numeral 6, con diferencia de tan solo días los órganos accionados se pronuncian en contrario, en caso idéntico respecto de las circunstancias temporales, así es como mediante fallo de 10 de septiembre de 2008, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Expediente No. 11001110200020080339001), M.P: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, decide a favor de la accionante, Doctora MARÍA EUGENIA ROJAS DE URUETA, revocar la sentencia de tutela de 04 de julio de 2008 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual declaró improcedente la acción de amparo contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial por presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a la función pública de la actora.

En ésta oportunidad, el Consejo Superior de la Judicatura revocó la sentencia de tutela en cuanto que la accionada incurrió en una vía de hecho al no reconocer a la actora, para efectos de la calificación por experiencia, el diplomado que acreditó.

9º. En el caso anterior, la acción de tutela es impetrada el 19 de junio de 2008, a escasos cuatro (4) días de presentada la acción de tutela de la suscrita, el fallo de primera instancia es proferido con solo un (1) día de diferencia y el de segunda por veintisiete (27); por manera que el factor de inmediatez debía valorarse de manera igual en los dos casos. Pero sorprende que en el caso de la Doctora María Eugenia Rojas de Urueta, actual Notaria 27 de Bogotá, el Consejo Superior de la Judicatura no aplica el mismo rasero y declara procedente la acción, revoca la sentencia del ad quo y ordena la recalificación de la actora quien por efecto del fallo, resultó incluida en la lista de elegibles

para proveer los cargos de Notario, sea del caso precisar que en la fase de conocimientos sobrepase con creces a la Dra. Rojas de Urueta, pero ella con este fallo esta ad- portas de ser designada notaria en propiedad, mientras la suscrita no aparece siquiera en la lista de elegibles.

Es notoria la violación en que ha incurrido el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y el Consejo Superior de la Judicatura, quienes actuaron como jueces de tutela y desatendieron caprichosamente el amparo de mis derechos constitucionales, incurriendo abiertamente en una vía de hecho, actuaciones contra las cuales procede la acción de tutela.

II. PETICIÓN

Solicito al señor Juez de tutela, como pretensión principal revocar los fallos proferidos en el trámite de la Acción de Tutela seguida por la suscrita contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial y en su lugar amparar los derechos fundamentales vulnerados, ordenando a su turno, aplicar la puntuación que me corresponde en las pruebas de antecedentes y conocimientos las cuales supero ampliamente, como así se demuestra en la vía gubernativa y en el trámite de la acción de tutela y se ordene al Consejo Superior de la Carrera Notarial , incluirme en el puesto que me corresponde en la lista de elegibles contenida en el acuerdo 142 de 2.008.

No pretendo que se desconozca el derecho reconocido a la doctora ROJAS DE URUETA, pretendo que se me otorgue el mismo derecho a ella reconocido, en virtud a que los factores jurídico-temporales coinciden en ambos casos, por ello, respetuosamente considero que no es necesario que se haga parte en esta acción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Ha sido clara la Corte Constitucional al indicar que el juez de tutela, al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental. Por tal motivo, dichas decisiones judiciales se convierten en una de aquellas actuaciones contra las cuales procede la acción de tutela¹.

De esta forma, la Corte Constitucional ha señalado que:

...“la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia

¹ Sentencia SU-159 de 2002.

constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.² En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando "su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados" (Subrayas fuera de texto)

Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar "(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad." Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos,

"Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución." (subraya fuera de texto)

Esta posición fue reiterada en la sentencia T-200 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas), caso en el que se confirmó la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de conceder una tutela por haberse incurrido en una "vía de hecho".

² Corte Constitucional, sentencia T-1031 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) En este caso se decidió que "(...) el pretermitir la utilización de los medios ordinarios de defensa, torna en improcedente la acción de tutela. Empero, la adopción rigurosa de éste postura llevaría, en el caso concreto, a una desproporcionada afectación de un derecho fundamental. En efecto, habiéndose establecido de manera fehaciente que la interpretación de una norma se ha hecho con violación de la Constitución, lo que llevó a la condena del procesado y a una reducción punitiva, no puede la forma imperar sobre lo sustancial (C.P. art. 228). De ahí que, en este caso, ante la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales del demandado, la Corte entiende que ha de primar la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa."

RECEIVED
 15/01/2004
 31/01/2004

De igual forma la Corte Constitucional en su Sentencia T-200 de 2004 determinó que:

La doctrina constitucional establecida por esta Corte, ha señalado con claridad que la acción de tutela procede contra las providencias judiciales, en forma estrictamente excepcional, cuando aquellas configuren una vía de hecho. Este es un concepto elaborado por la jurisprudencia³ para referir aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales. Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)⁴. Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial)⁵ y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario⁶.

³ Cfr. sentencia C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En aquella oportunidad se aludió a las actuaciones de hecho. A propósito de la revisión de constitucionalidad que se hizo sobre los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991 (los dos primeros fueron declarados inexequibles) se afirmó lo siguiente:

“De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni rife con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia. Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales, a los cuales ya se ha hecho referencia. De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte” (Subraya no original).

⁴ De manera consistente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado estos 4 tipos de defectos como elementos que hacen procedente la tutela en contra de decisiones judiciales. Cfr., entre muchas, las sentencias: T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-393 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-590 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ “El acto judicial que en grado absoluto exhiba alguno de los defectos mencionados, atenta contra la pax pública y por fuerza se convierte en socialmente recusable. El juez que lo expidió, desconociendo los presupuestos objetivos y teleológicos del ordenamiento, pierde legitimación - en cierto sentido, se “desapodera” en virtud de su propia voluntad - y no puede pretender que la potestad judicial brinde amparo a su actuación o le sirva de cobertura.” Corte Constitucional Sentencia T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta oportunidad, la Sala Tercera de Revisión no consideró que la manera como actuó el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de tasación de los

2. EL CASO EN PARTICULAR

Las providencias proferidas en el trámite de la acción de tutela, constituyen sin lugar a dudas una vía de hecho.

El Consejo Superior de la carrera notarial incurrió en una Vía de Hecho al expedir el Acuerdo 07 de 2007, las Resoluciones No. 001350 y 001842 de 27 de junio y 27 de septiembre de 2007, respectivamente⁷. No obstante, los fallos

perjuicios emanados del incumplimiento de un contrato de seguro, constituía una vía de hecho, pues su proceder se ajustó a los lineamientos contenidos en los documentos y pruebas contenidas en el expediente.

⁶ Cfr. Corte Constitucional Sentencia T- 079 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte Constitucional confirma en esta oportunidad, la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia mediante la que se protegió el derecho al debido proceso de la peticionaria, por considerar que el Juzgado Civil del Circuito de San Andrés cometió graves errores en la apreciación de las pruebas contenidas dentro de un proceso de abandono de menor que se inició en contra de la petente.

⁷ Las decisiones allí adoptadas presentan los siguientes defectos:
por que las decisiones allí adoptadas presentan los siguientes defectos:

i) **Defecto procedimental absoluto**, toda vez que: (i) Actuó al margen del procedimiento establecido para calificar el Mérito y los Antecedentes de un aspirante al cargo de Notario, recogido en la Ley 588 de 2000 y desarrollada tanto por el Decreto 3454 de 2006 y el Acuerdo 01 de 2006 del Consejo Superior, en donde claramente se reconoce que la función notarial es de naturaleza pública al estar vinculado un servicio público que implica el ejercicio de la fe pública o notarial; (ii) Negó el recurso de reposición en contravía de las disposiciones del Acuerdo 01 de 2006 del mismo Consejo Superior.

ii) **Defecto fáctico**, por cuanto que: (i) Las decisiones del Consejo Superior carecen de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. No señala ni los hechos y pruebas que demuestren el incumplimiento de las condiciones para acceder a la calificación de que trata el artículo 4° de la Ley 588 de 2000, ni los hechos y pruebas que permitan demostrar que la suscrita no tiene derecho a acceder al puntaje por efecto del ejercicio notarial de funciones directivas, asesoras y/o ejecutivas durante su trayectoria profesional como abogada; (ii) La decisión de confirmar la calificación de la prueba de conocimientos se fundamenta equivocadamente en la improcedencia del recurso de reposición contra los actos académicos de carácter administrativo.

iii) **Decisión sin motivación**, porque: (i) El Consejo Superior omite en la Resolución 001350 de 2007, dar cuenta total de los fundamentos de hecho y de derecho (supuestos fácticos y jurídicos) que sustentan su decisión de no aplicar la calificación a que tengo derecho, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (ii) La confirmatoria de la calificación de la prueba de conocimientos no se fundamenta en razones de hecho ni de derecho.

No indica porque se desatienden las ordenaciones del artículo 10° de la Ley 588 de 2000 e interpreta erróneamente y de manera restrictiva u odiosa las disposiciones del concursos exigiendo requisitos adicionales a la suscrita acerca de la experiencia acreditada en cargos directivos, de asesoría y/o ejecutivos de naturaleza pública, desconociendo la naturaleza pública de la función notarial y por ende la extensión de los efectos hacía los empleados de las Notarias quienes cobijados en el artículo 131 de la Carta Política cumplen funciones referidas al servicio público notarial que implica el ejercicio de la fe pública o notarial. No tuvo en cuenta dicho Consejo que sin existir reglamentación legal sobre el régimen laboral de los empleados de las notarias, no puede establecerse restricción alguna que impida considerar que dichos empleados prestan servicios notariales y registrales de naturaleza pública como así lo señala el artículo 131 de la C.N cuando observa que "El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial".

iv) **Desconocimiento del precedente Jurisprudencial**, toda vez que el Consejo Superior desconoció el alcance que la Corte constitucional ha dado a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a los principios de la

proferidos en el curso de la tutela no tienen en cuenta los defectos de los actos administrativos expedidos, violatorios de derechos fundamentales y de manera arbitraria sin tener en cuenta las razones y fundamentos de la acción constitucional, **deciden rechazar la tutela por improcedente y en otro caso con solo días de diferencia las entidades accionadas se pronuncian en contrario, es decir la encuentran procedente y se pronuncian de fondo respecto de la fase de méritos y antecedentes que sea del caso reiterar es una de las fases cuestionada por la suscrita.**

Las providencias de tutela proferidas en mi caso particular incurren en vía de hecho, por la presencia de los siguientes defectos:

- i) Defecto sustantivo: La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que el defecto *sustantivo* que convierte en vía de hecho una providencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente *inaplicable al caso concreto*.
- ii) Defecto Fáctico: Según la Corte Constitucional defectos fácticos pueden agruparse en dos clases. La primera, la dimensión omisiva, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez⁸. La segunda, la dimensión positiva, abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución⁹. Por eso, en lo que respecta a la dimensión omisiva, "no se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba"¹⁰ que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración¹¹, cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente¹².

buena fe, de la confianza legítima y del respeto al acto propio y al deber de motivar los actos administrativos, lo cual viola el artículo 6o de la Constitución Política.

v) **Violación directa de la Constitución**, pues las decisiones del Consejo Seccional y del Consejo Superior de la Judicatura violan los artículos 2, 6, 13, 29, 131 y 229 de la Constitución Política.

Podría también enrostrarse **defecto material o sustantivo**, toda vez que presenta una evidente precariedad en la fundamentación de los actos administrativos que resuelve la impugnación impetrada contra las decisiones del Consejo superior.

⁸ Cfr., por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994.

⁹ Cfr. la sentencia T-538 de 1994.

¹⁰ *Ibid.* sentencia T-442 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell. Se dijo en esa oportunidad: "Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagradorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales".

¹¹ Cfr. sentencia T-576 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía. En aquella oportunidad se concedió la tutela, pues todos estos antecedentes, y, en especial, el hecho de que el Inspector tomó la decisión en contra de la parte lanzada sin sustento probatorio, conducirán a la Sala a la conclusión de ver aquí una vía de hecho, y a la decisión de tutelar el derecho al debido proceso de Norma Sánchez, aclarando que si bien, en principio, la Corte no puede sustituir al